



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00219-00  
**Demandante:** EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTA LTDA.  
**Demandado:** EDIFICIO MASOA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTA LTDA., por intermedio de apoderada judicial contra EDIFICIO MASOA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Facturas de venta No. 42282, 42719, 43249 y 43694, en original-, conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del C.G.P., siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 *Ibidem*.

Respecto de la factura de venta No. 41827, observa el despacho que carece de la fecha de recibo, falencia que contraviene lo establecido en el artículo 774-2 del Código de Comercio, y por tanto no puede dársele el carácter de título valor, como lo prescribe el inciso segundo del mencionado artículo 774 *ibidem*, impidiendo al despacho preferir mandamiento de pago por la factura en mención, con soporte en los artículos 422, 430, 431 y concordantes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUANENTA LTDA. identificada con NIT. 804.003.472-3, contra EDIFICIO MASOA P.H., identificado con NIT. 900.846.436-3, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. Cinco Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Veintiún Pesos (\$5.833.621.00) M/cte., que corresponden a la factura de venta No. 42282 que soporta la ejecución.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Cinco Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Veintiún Pesos (\$5.833.621.00) M/cte., que corresponden a la factura de venta No. 42719 que soporta la ejecución.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 1 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Seis Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$6.183.638.00) M/cte., que corresponden a la factura de venta No. 43249 que soporta la ejecución.
  - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Seis Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$6.183.638.00) M/cte., que corresponden a la factura de venta No. 43694 que soporta la ejecución.
  - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 1 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** - Negar el mandamiento de pago de la factura de venta No. 41827, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 094 Hoy 29 de septiembre de 2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa84764b61115df3ca74ed15a16baaa8c773733ec3187469b50d1914d4a5a33**  
Documento generado en 25/09/2020 04:41:05 p.m.